

Edición española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 373/86 del Consejo, de 17 de febrero de 1986, por el que se modifican, con motivo de la adhesión de España, los Reglamentos (CEE) nº 3132/85, nº 3130/85 y nº 3131/85 relativos a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos, de la partida nº 08.03, del Capítulo 27 y de la partida nº 55.09 del arancel aduanero común, originarios de España (1986) 1

- * Reglamento (CEE) nº 374/86 del Consejo, de 17 de febrero de 1986, relativo a la aplicación de la Decisión nº 1/86 del Consejo de asociación CEE-Malta que modifica de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa 2
- Decisión nº 1/86 del Consejo de asociación CEE-Malta, de 15 de enero de 1986, por la que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa 3

- * Reglamento (CEE) nº 375/86 del Consejo, de 17 de febrero de 1986, por el que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, el Reglamento (CEE) nº 3761/83 relativo a la aplicación del sistema de certificados de origen previsto en el marco del Convenio Internacional del Café de 1983 cuando los cupos estén en vigor 4

- * Reglamento (CEE) nº 376/86 del Consejo, de 17 de febrero de 1986, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinadas hojas de polietileno tereftalato de la subpartida ex 39.01 C III a) del arancel aduanero común 6

- Reglamento (CEE) nº 377/86 de la Comisión, de 20 de febrero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 8

- Reglamento (CEE) nº 378/86 de la Comisión, de 20 de febrero de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 10

1

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) nº 379/86 de la Comisión, de 20 de febrero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	12
Reglamento (CEE) nº 380/86 de la Comisión, de 20 de febrero de 1986, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de bovino de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	15
* Reglamento (CEE) nº 381/86 de la Comisión, de 20 de febrero de 1986, sobre el pago adicional de la ayuda a la producción para determinados tamaños de envases de concentrado de tomate obtenido a partir de tomates griegos durante la campaña 1983/84	16
* Reglamento (CEE) nº 382/86 de la Comisión, de 20 de febrero de 1986, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a la urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco, de la subpartida arancelaria 31.02 B originaria de Kuwait, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo	17
Reglamento (CEE) nº 383/86 de la Comisión, de 20 de febrero de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	18
Reglamento (CEE) nº 384/86 de la Comisión, de 20 de febrero de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	20
Reglamento (CEE) nº 385/86 de la Comisión, de 20 de febrero de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	23
Reglamento (CEE) nº 386/86 de la Comisión, de 20 de febrero de 1986, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	27

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 373/86 DEL CONSEJO
de 17 de febrero de 1986

por el que se modifican, con motivo de la adhesión de España, los Reglamentos (CEE) n° 3132/85, n° 3130/85 y n° 3131/85 relativos a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos, de la partida n° 08.03, del Capítulo 27 y de la partida n° 55.09 del arancel aduanero común, originarios de España (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 30, 31 y 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, sobre la base del Acuerdo de 29 de junio de 1970 entre la Comunidad Económica Europea y España⁽¹⁾ y sus documentos adjuntos, la Comunidad, mediante los Reglamentos (CEE) n° 3132/85, n° 3130/85 y n° 3131/85⁽²⁾, procedió a la apertura para el año 1986 de contingentes arancelarios comunitarios para:

- determinados higos secos, de la subpartida ex 08.03 B del arancel aduanero común,
- determinados productos petrolíferos, del Capítulo 27,
- determinados tejidos de algodón, de la partida n° 55.09,

originarios de España;

Considerando que, de conformidad con los artículos 30, 31 y 75 del Acta de adhesión, los derechos aplicables en el marco de estos contingentes están sometidos al desmantelamiento arancelario a partir del 1 de marzo de 1986; que, por consiguiente, es conveniente modificar el derecho de los mismos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3132/85 el derecho del 3 % será sustituido por el del 2,6 %.

Artículo 2

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3130/85, los derechos de aduana indicados en el cuadro en frente de los diferentes productos serán sustituidos por los que figuran a continuación:

27.10 A III	2,1 %,
B III	2,1 %,
C I c)	1,2 %,
II c)	1,2 %,
III c)	1,4 %,
d)	2,1 %,
27.11 B I c)	0,5 %,
27.12 A III	0,6 %,
B	1,8 %,
27.13 B I c)	0,6 %,
II	1,6 %,
27.14 C II	0,6 %.

Artículo 3

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3131/85 los derechos de aduana indicados en el cuadro en frente de los diferentes productos serán sustituidos por los que figuran a continuación:

55.09 A I	3,7 %,
II	3,7 %,
B I	4,0 %,
II	3,8 %.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

H. van den BROEK

⁽¹⁾ DO n° L 182 de 16. 8. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 304 de 16. 11. 1985, pp. 8, 1 y 5.

REGLAMENTO (CEE) N° 374/86 DEL CONSEJO**de 17 de febrero de 1986****relativo a la aplicación de la Decisión n° 1/86 del Consejo de asociación CEE-Malta que modifica de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta ⁽¹⁾ se firmó el 5 de diciembre de 1970 y entró en vigor el 1 de abril de 1971;

Considerando que un Protocolo por el que se fijan determinadas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta ⁽²⁾ se firmó en Bruselas el 4 de marzo de 1976 y entró en vigor el 1 de junio de 1976;

Considerando que, en virtud del artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, que es parte integrante de dicho Acuerdo, el Consejo de

asociación ha adoptado la Decisión n° 1/86 por la que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17;

Considerando que conviene aplicar esta Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La Decisión n° 1/86 del Consejo de asociación CEE-Malta será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

H. van den BROEK

⁽¹⁾ DO n° L 61 de 14. 3. 1971, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 111 de 28. 4. 1976, p. 3.

DECISIÓN Nº 1/86 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CEE-MALTA**de 15 de enero de 1986****por la que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE :

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Malta, firmado en Bruselas el 5 de diciembre de 1970,

Visto el Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, denominado en lo sucesivo « Protocolo » y, en particular, su artículo 25,

Considerando que los importes equivalentes al ECU en algunas monedas nacionales válidas el 1 de octubre de 1984 eran inferiores a los importes correspondientes válidos el 1 de octubre de 1982 ; que, en razón del cambio automático de la fecha de base prevista por la Decisión nº 1/82 del Consejo de asociación, resultaría de ello, cuando se efectúe la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción de los límites efectivos en lo referente a las pruebas documentales simplificadas ; que, para evitar un resultado de este tipo, conviene aumentar estos límites expresados en ECUS,

Artículo 1

El Protocolo quedará modificado de la forma siguiente :

1. En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, la expresión « 2 000 ECUS » será sustituida por « 2 355 ECUS ».
2. En el apartado 2 del artículo 17, la expresión « 140 ECUS » será sustituida por « 165 ECUS » y la expresión « 400 ECUS » por « 470 ECUS ».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1986.

*Por el Consejo de Asociación**El Presidente*

P. FARRUGIA

REGLAMENTO (CEE) Nº 375/86 DEL CONSEJO**de 17 de febrero de 1986****por el que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, el Reglamento (CEE) nº 3761/83 relativo a la aplicación del sistema de certificados de origen previsto en el marco del Convenio Internacional del Café de 1983 cuando los cupos estén en vigor**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 396,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 del artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Convenio Internacional del Café de 1983 establece en su artículo 45 que, para impedir que los países no miembros del Convenio aumenten sus exportaciones en detrimento de los miembros exportadores, cada miembro del Convenio limitará, cuando los cupos estén en vigor, sus importaciones anuales de café procedentes de países no miembros del Convenio;

Considerando que las limitaciones anuales, fijadas por el Consejo de la Organización Internacional del Café, son publicadas, en lo que respecta a los Estados miembros de la Comunidad, en el Anexo 7 del Reglamento (CEE) nº 3761/83 ⁽²⁾; que con motivo de la adhesión de España y de Portugal procede adaptar el Anexo 7 del Reglamento a

fin de tener en cuenta las limitaciones establecidas por el Consejo de la Organización Internacional del Café en su sesión 44 y referidos también a España y a Portugal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo 7 del Reglamento (CEE) nº 3761/83 queda sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de octubre de 1985.

Sin embargo, en lo que respecta a España y a Portugal, será aplicable a partir del 1 de enero de 1986, siendo no obstante imputadas a las limitaciones anuales indicadas en el Anexo las cantidades despachadas a libre práctica durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

H. van den BROEK

⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1983, p. 1.

ANEXO

« ANEXO 7

LIMITACIÓN DE LAS IMPORTACIONES ANUALES DE CAFÉ PROCEDENTES DE PAÍSES NO MIEMBROS, APLICABLE A LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

(sacos de 60 kilos)

Miembro importador	Límite anual
Comunidad Económica Europea	170 198
Bélgica/Luxemburgo	23 023
Dinamarca	16 593
España	49 687
Francia	8 954
Grecia	1 611
Irlanda	744
Italia	39 489
Países Bajos	11 617
Portugal	9 891
República Federal de Alemania	4 884
Reino Unido	3 705

REGLAMENTO (CEE) Nº 376/86 DEL CONSEJO**de 17 de febrero de 1986****relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinadas hojas de polietileno tereftalato de la subpartida ex 39.01 C III a) del arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Considerando que la producción de hojas de polietileno tereftalato, no recubiertas, de un espesor mínimo de 22 µm y máximo de 25 µm es actualmente insuficiente en la Comunidad para satisfacer las exigencias de las industrias de la Comunidad que las utilizan; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad de productos de dicha descripción arancelaria depende actualmente, en una parte no despreciable, de importaciones procedentes de terceros países; que interesa a la Comunidad suspender parcialmente el derecho del arancel aduanero común para dichos productos, dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de un volumen adecuado y durante un período relativamente limitado; que, para no comprometer las perspectivas de desarrollo de dicha producción en la Comunidad garantizando al mismo tiempo el abastecimiento satisfactorio de las industrias que utilizan dichos productos, es conveniente limitar el beneficio del contingente arancelario sólo a los productos destinados a la fabricación de casetes de cintas magnéticas, abrir dicho contingente exento de derechos, por el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y el 30 de junio de 1986, y fijar su volumen en 150 toneladas;

Considerando que se debe garantizar en particular el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación ininterrumpida del tipo previsto para dicho contingente en todas las importaciones del producto de referencia en todos los Estados miembros, hasta que se agote dicho contingente; que, no obstante, puesto que se trata de un contingente arancelario que debe cubrir necesidades que no pueden determinarse con la suficiente previsión, es conveniente no prever ningún reparto entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización, en el volumen contingentario, de las cantidades que correspondan a sus necesidades en unas condiciones y según un procedimiento por determinar; que dicho modo de gestión requiere una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión, que deberá, en particular, poder seguir el estado de agotamiento del volumen del contingente e informar a los Estados miembros de ello;

Considerando que, como el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están reunidos y representados por la Unión económica Benelux, uno de los miembros de dicha Unión económica

puede efectuar cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a la misma,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y hasta el 30 de junio de 1986, queda totalmente suspendido el derecho del arancel aduanero común para las hojas de polietileno tereftalato, no recubiertas, de un espesor mínimo de 22 µm y máximo de 25 µm, de la subpartida ex 39.01 C III a), destinadas a la fabricación de casetes de cintas magnéticas, dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 150 toneladas.

Dentro del límite de dicho contingente arancelario, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán unos derechos de aduana calculados de acuerdo con las disposiciones fijadas en la materia por el Acta de adhesión de 1985.

El control de la utilización de los productos para el destino particular prescrito se hará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

2. Si un importador diere cuenta de importaciones inminentes del producto de referencia en un Estado miembro de la Comunidad de los Diez a partir de la fecha indicada en el apartado 1 o en España o en Portugal a partir del 1 de marzo de 1986 y, si al mismo tiempo, pidiere beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, a hacer uso de una cantidad que corresponda a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible del contingente lo permitiere.

3. Las utilizaciones efectuadas en aplicación del apartado 2 serán válidas hasta el final del período contingentario.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que las utilizaciones que hubieren efectuado en aplicación del apartado 2 del artículo 1 permitan que las asignaciones, sin discontinuidad, sobre sus partes acumuladas del contingente comunitario sean posibles.

2. Cada Estado miembro garantizará garantizará los importadores del producto de referencia el libre acceso al contingente mientras el saldo del volumen contingentario lo permita.

3. Los Estados miembros procederán a la asignación de las importaciones del producto de referencia sobre sus utilizaciones a medida que se presenten los productos en la aduana al amparo de las declaraciones de despacho a libre práctica.

4. Se constatará el estado de agotamiento del contingente basándose en las importaciones asignadas en las condiciones fijadas en el apartado 3.

Artículo 3

Los Estados miembros informarán a la Comisión, a instancia de ésta, de las importaciones del producto de referencia efectivamente asignadas sobre el contingente.

Artículo 4

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

H. van den BROEK

REGLAMENTO (CEE) Nº 377/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2956/85 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos posteriores que lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de febrero de 1986;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2956/85 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 25. 10. 1985, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de febrero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	158,60
10.01 B II	Trigo duro	207,65 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
10.02	Centeno	138,02 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	148,68
10.04	Avena	130,40
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	125,90 ⁽²⁾ ⁽³⁾
10.07 A	Alforfón	0
10.07 B	Mijo	79,50 ⁽⁴⁾
10.07 C	Sorgo	135,21 ⁽⁴⁾
10.07 D I	Tritical	(?)
10.07 D II	Los demás cereales	0 ⁽²⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	236,73
11.01 B	Harinas de centeno	207,92
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	335,44
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	253,80

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 378/86 DE LA COMISIÓN**de 20 de febrero de 1986****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2160/85 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de febrero de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan con arreglo al Anexo las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 203 de 1. 8. 1985, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de febrero de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		2	3	4	5
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	3,09
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	2,08
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	10,57	10,57	15,16
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C	Sorgo	0	0,15	0,15	9,69
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		2	3	4	5	6
11.07 A I(a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I(b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II(a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II(b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 379/86 DE LA COMISIÓN
de 20 de febrero de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1201/85 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 436/85 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 436/85, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 435/85 ⁽⁹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹⁰⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹¹⁾, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹²⁾, prevé que el tipo de

la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejulgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 17 y el 18 de febrero de 1986 conduce a fijar las exacciones reguladoras mínimas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común, así como de los productos de las subpartidas 15.17 B I y 23.04 A II del arancel aduanero común, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1986.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 124 de 9. 5. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 52 de 22. 2. 1985, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽⁹⁾ DO nº L 52 de 22. 2. 1985, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹²⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
15.07 A I a)	74,00 ⁽¹⁾
15.07 A I b)	74,00 ⁽¹⁾
15.07 A I c)	60,00 ⁽¹⁾
15.07 A II a)	82,00 ⁽²⁾
15.07 A II b)	95,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) España y Líbano: 0,60 ECUS por 100 kilogramos;
- b) Turquía: 11,48 ECUS ^(*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Argelia, Túnez y Marruecos: 12,69 ECUS ^(*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

^(*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECUS por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECUS por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECUS por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECUS por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
07.01 N II	16,28
07.03 A II	16,28
15.17 B I a)	37,00
15.17 B I b)	59,20
23.04 A II	4,80

REGLAMENTO (CEE) Nº 380/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 1986

relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de bovino de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3583/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, por el que se abre un contingente arancelario comunitario para las carnes de bovino de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, de las subpartidas 02.01 A II a) y 02.01 A II b) del arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3655/85 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1985, por el que se establecen las normas de aplicación de los regímenes de importación regulados por los Reglamentos (CEE) nº 3582/85 y (CEE) nº 3583/85 en el sector de la carne de bovino ⁽²⁾, dispone en su artículo 7 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3815/85 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3655/85 en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América y de Canadá

que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1986;

Considerando que las solicitudes presentadas en febrero de 1986 se refieren a cantidades inferiores a las disponibles; que, en consecuencia, pueden satisfacerse íntegramente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de certificado de importación presentada durante el mes de febrero de 1986 para las carnes de bovino de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3655/85 será satisfecha íntegramente.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de marzo de 1986 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo a los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para la cantidad siguiente: 9 911 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 343 de 20. 12. 1985, p. 8.⁽²⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 24.⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 11.

REGLAMENTO (CEE) Nº 381/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 1986

sobre el pago adicional de la ayuda a la producción para determinados tamaños de envases de concentrado de tomate obtenido a partir de tomates griegos durante la campaña 1983/84

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Vista el Acta de adhesión de Grecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece la organización común del mercado en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3, *quarter*,

1. La ayuda a la producción pagada o pagable para el concentrado de tomate con un contenido en materia seca inferior a 93 %, obtenido a partir de tomates criados en Grecia durante la campaña de comercialización 1983/84, deberá incrementarse, con un pago complementario, como sigue, para los productos cuyos tamaños de envase se indica :

Considerando que en el asunto 192/83, República Helénica/Comisión de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Justicia Europeo anuló el Reglamento (CEE) nº 1615/83 de la Comisión, por el que se modificaba el Reglamento (CEE) nº 1602/82 en el que se establecían los coeficientes aplicables a la ayuda a la producción para los concentrados de tomate⁽³⁾, en la medida en que los coeficientes fijados por dicho Reglamento tenían por efecto crear una desigualdad de trato entre Grecia y los demás Estados miembros en lo que respecta a la compensación de los gastos suplementarios ocasionados por la utilización de envases más pequeños que los envases tipo ;

Incremento en porcentajes para concentrado de tomate envasado

Envases primeros inferiores a 1,5 kg pero no inferiores a 0,7 kg	Envases primeros inferiores a 0,7 kg pero no inferiores a 0,25 kg	Envases primeros inferiores a 0,25 kg pero no inferiores a 0,15 kg	Envases primeros inferiores a 0,15 kg
2,51	4,79	6,87	8,78

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1615/83 era aplicable para la campaña de comercialización 1983/84 ;

2. El incremento al que se refiere el apartado 1 únicamente se pagará a voluntad de las industrias transformadoras. La solicitud deberá presentarse a las autoridades competentes a más tardar el 30 de abril de 1986.

Considerando que debe remediarse la desigualdad de trato así creada ; considerando que a tal fin debe aumentarse la ayuda a la producción pagada o pagable por los productos de que se trata ;

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 159 de 17. 6. 1983, p. 48.

REGLAMENTO (CEE) N° 382/86 DE LA COMISIÓN
de 20 de febrero de 1986

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a la urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco, de la subpartida arancelaria 31.02 B originaria de Kuwait, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 de dicho Reglamento, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los techos arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, en cuanto dichos techos individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para la urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco el techo individual se establece en 375 000 ECUS; que, en fecha del 20 de febrero de 1986, las importaciones de dicho producto en la Comunidad, originario de Kuwait, han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dicho producto respecto de Kuwait,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 22 de febrero de 1986, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad del producto siguiente, originario de Kuwait :

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
31.02 B (Código Nimexe 31.02-15)	Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 352 de 30. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 383/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 1986

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 174/86 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 346/86⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1027/84 del Consejo⁽⁷⁾, ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁸⁾ en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de febrero de 1986;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECUS por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽⁹⁾, con arreglo al Anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1027/84, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 200/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 22 de 29. 1. 1986, p. 7.⁽⁶⁾ DO nº L 41 de 18. 2. 1986, p. 17.⁽⁷⁾ DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.⁽⁸⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de febrero de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
07.06 A I	147,29 ⁽¹⁾	145,48 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
07.06 A II	150,31 ⁽¹⁾	145,48 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
11.01 C ⁽²⁾	271,16	265,12
11.02 A II ⁽²⁾	253,31	247,27
11.02 A III ⁽²⁾	271,16	265,12
11.02 B I a) 1 ⁽²⁾	238,68	235,66
11.02 B I b) 1 ⁽²⁾	238,68	235,66
11.02 B II b) ⁽²⁾	185,72	182,70
11.02 C II ⁽²⁾	222,81	219,79
11.02 C III ⁽²⁾	374,27	368,23
11.02 D II ⁽²⁾	143,14	140,12
11.02 D III ⁽²⁾	153,26	150,24
11.02 E I a) 1 ⁽²⁾	153,26	150,24
11.02 E I b) 1 ⁽²⁾	300,62	294,58
11.02 E II b) ⁽²⁾	253,31	247,27
11.02 F II ⁽²⁾	253,31	247,27
11.02 F III ⁽²⁾	271,16	265,12
11.04 C I	150,31	143,66 ⁽³⁾
11.07 A II a)	273,06 ⁽⁴⁾	262,18
11.07 A II b)	206,78	195,90
11.07 B	239,18 ⁽⁴⁾	228,30
23.02 A I a)	66,62	60,62
23.02 A I b)	135,89	129,89
23.02 A II a)	66,62	60,62
23.02 A II b)	135,89	129,89

⁽¹⁾ Esta exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana en determinadas condiciones.

⁽²⁾ Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida nº 11.02.

⁽⁴⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77, esta exacción reguladora se reducirá en 5,44 ECUS por tonelada para los productos originarios de Turquía.

⁽⁵⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 07.06 A,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 11.04 C,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 11.08 A V.

REGLAMENTO (CEE) Nº 384/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 1986

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3772/85 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 191/86 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 334/86 ⁽⁸⁾;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1985/86 y del importe del incremento mensual válido para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 1986 para la colza y la nabina, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1986 para la colza y la nabina ha tenido que ser calculado de forma provisional en función del precio indicativo y del incremento mensual propuestos en último lugar por la Comisión al Consejo para la campaña 1985/86; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido, una vez que se conozca el precio indicativo de la campaña 1985/86;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina válido para la campaña 1986/87, el importe de la ayuda para dichos productos, en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1986, ha tenido que calcularse de forma provisional, en función del precio indicativo propuesto por la Comisión al Consejo para la campaña 1985/86; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido una vez que se conozca el precio de la campaña 1986/87;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 191/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 ⁽⁹⁾ de la Comisión.
2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1986 para la colza y la nabina, se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 21 de febrero de 1986, a fin de tener en cuenta el precio indicativo que se fija para dichos productos para la campaña 1985/86 y el importe del incremento mensual para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 1986, para la colza y la nabina.
3. No obstante, el importe de la ayuda para la colza y la nabina, en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1986, se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 21 de febrero de 1986, a fin de tener en cuenta el precio indicativo que se fije para dichos productos para la campaña 1986/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1986.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 23 de 30. 1. 1986, p. 21.

⁽⁸⁾ DO nº L 40 de 15. 2. 1986, p. 17.

⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina

(importes por 100 kg)

	Mes en curso (1)	2º mes (1)	3º mes (1)	4º mes (1)	5º mes (1)	6º mes (2)
1. Ayudas brutas (ECUS):	31,541	32,095	27,557	27,557	28,693	24,419
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	76,45	77,77	67,31	67,45	70,08	60,32
— Países Bajos (Fl)	86,14	87,63	75,82	75,98	78,93	67,88
— UEBL (FB/Flux)	1 463,87	1 489,59	1 278,97	1 278,07	1 330,84	1 126,02
— Francia (FF)	218,93	222,81	190,15	189,50	197,62	165,46
— Dinamarca (Dkr)	265,42	270,08	231,89	231,89	241,45	205,03
— Irlanda (£ Irl)	23,659	24,075	20,667	20,448	21,311	18,000
— Reino Unido (£)	18,288	18,633	15,482	15,482	16,262	13,461
— Italia (Lit)	45 370	46 191	38 899	38 726	40 514	33 570
— Grecia (Dr)	2 550,47	2 608,45	1 953,49	1 953,49	2 112,54	1 670,83

(1) En función de la propuesta de la Comisión relativa al precio indicativo para la campaña 1985/86 y supeditado a la decisión del Consejo.

(2) Sin perjuicio de la decisión del Consejo en materia de precios y medidas con ellos relacionados para la campaña de comercialización 1986/87.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes
1. Ayudas brutas (ECUS):	38,025	38,640	38,640	38,585	38,585
2. Ayudas finales:					
Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	92,22	93,68	93,70	93,72	93,72
— Países Bajos (Fl)	103,91	105,56	105,56	105,57	105,57
— UEBL (FB/Flux)	1 764,81	1 793,35	1 793,35	1 789,92	1 789,92
— Francia (FF)	263,86	268,16	267,82	266,79	266,79
— Dinamarca (Dkr)	319,98	325,15	325,15	324,69	324,69
— Irlanda (£ Irl)	28,523	28,984	28,981	28,726	28,726
— Reino Unido (£)	22,000	22,380	22,380	22,342	22,342
— Italia (Lit)	54 642	55 551	55 376	55 121	55 121
— Grecia (Dr)	3 047,93	3 110,87	3 110,87	3 103,17	3 103,17

ANEXO III

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
DM	2,164480	2,156080	2,144660	2,135210	2,135210	2,113540
Fl	2,442860	2,435780	2,425530	2,417250	2,417250	2,399720
FB/Flux	44,307800	44,348400	44,381300	44,405600	44,405600	44,490100
FF	6,639920	6,657590	6,696400	6,729200	6,729200	6,778570
Dkr	7,981620	7,970820	7,953160	7,941000	7,941000	7,931210
£ Irl	0,715396	0,718676	0,722301	0,725920	0,725920	0,729904
£	0,647585	0,649106	0,650140	0,651494	0,651494	0,656940
Lit	1 474,13	1 484,51	1 497,40	1 506,31	1 506,31	1 531,02
Dr	132,54300	132,47430	132,30690	132,19280	132,19280	132,11760

REGLAMENTO (CEE) Nº 385/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 1986

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/85⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la

Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de febrero de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — La zona II b) — Magreb — Los demás terceros países	 73,00 77,00 15,00 10,00
10.01 B II	Trigo duro para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Los demás terceros países	 5,00 10,00
10.02	Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Los demás terceros países	 5,00 10,00
10.03	Cebada para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — La zona II b) — Japón — Los demás terceros países	 95,00 100,00 — 10,00
10.04	Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Los demás terceros países	 — —
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—
10.07 B	Mijo	—
10.07 C	Sorgo	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520 — contenido de cenizas de 521 a 600 — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	 105,00 105,00 92,00 86,00 79,00 71,00

		<i>(en ECUS/t)</i>
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno :	
	— contenido de cenizas de 0 a 700	105,00
	— contenido de cenizas de 701 a 1 150	105,00
	— contenido de cenizas de 1 151 a 1 600	105,00
	— contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	105,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro :	
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽¹⁾	291,00
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽²⁾	275,00
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300	246,00
	— contenido de cenizas : más de 1 300	232,00
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	105,00

⁽¹⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽²⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 501/85 (DO n° L 60 de 28. 2. 1985).

REGLAMENTO (CEE) N° 386/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 1986

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3793/85⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1027/84⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75;

Considerando que el Reglamento n° 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y,

además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1986.

⁽⁷⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.

⁽⁶⁾ DO n° L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de febrero de 1986, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		2	3	4	5	6	7	8
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón							
	Los demás, para las exportaciones a:							
	— China	0	+ 6,00	+ 5,00	+ 4,00	+ 4,00	— 30,00	— 30,00
	— Los demás terceros países	0	0	— 1,00	— 2,00	— 2,00	— 36,00	— 36,00
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
10.02	Centeno	0	0	0	0	0	—	—
10.03	Cebada	0	0	0	— 30,00	— 30,00	—	—
10.04	Avena	—	—	—	—	—	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0	—	—	—
10.07 C	Sorgo	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—
11.01 B	Harinas de centeno	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	0	0	0	0	— 50,00	— 50,00
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 501/85 (DO nº L 60 de 28. 2. 1985).